



CNC
COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA

Entregado
7-6-2011

- Subdirectora
- Jefa de Área

Dirección de Promoción
C/ Barquillo 5 28004 Madrid
tel: 915 680 511 • Fax: 915 680 548
www.cncompetencia.es
dp@cncompetencia.es

D. Carlos López Jimeno
Director General de Industria, Energía y Minas
Consejería de Economía y Hacienda
Comunidad de Madrid
c/ Cardenal Marcelo Spínola, 14 edif. F4
Madrid - 28016

DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINAS SECRETARÍA DE DIRECCIÓN	
06 JUN 2011	
ENTRADA Nº 1188	SALIDA Nº



COMISION NACIONAL DE LA COMPETENCIA
SALIDA
RegOf: 3641 / RG 3641
02/06/2011 12:31:26

Madrid, 1 de junio de 2011

Muy Sr. Mío:

El pasado mes de noviembre, la CNC remitió a esa Dirección General, para su conocimiento y efectos oportunos, su *Informe y recomendaciones en relación con la negativa de distintas Administraciones Públicas a la autorización de proyectos energéticos firmados por Ingenieros de Minas*. En este Informe se consideraba que no existe ni base legal ni justificación objetiva para reservar en exclusividad a los Ingenieros Industriales la firma de proyectos energéticos. En consecuencia, se solicitaba a los órganos de la Administración autonómica que cesaran "en todos aquellos comportamientos que por acción, omisión, o vía de hecho, restringen la capacidad de firma de proyectos de instalaciones energéticas exclusivamente al colectivo de Ingenieros Industriales, y que reconozcan esta misma facultad a los Ingenieros de Minas".

Tras esta actuación de la CNC, hemos tenido conocimiento de que el Consejo General de Colegios de Oficiales de Ingenieros Industriales (CGCOII) ha remitido un escrito de alegaciones a determinadas administraciones autonómicas con competencias en esta materia, con la intención de persuadirlas de no acoger las recomendaciones de la CNC.

La Dirección de Promoción de la CNC considera que las alegaciones del CGCOII están basadas en una serie de apreciaciones inexactas, puestas de manifiesto en el informe adjunto a la presente carta, en el que se da cumplida respuesta a todas y cada una de ellas.



En consecuencia, le reitero las recomendaciones efectuadas inicialmente por esta Comisión en el sentido de no restringir la capacidad de firma de proyectos de instalaciones energéticas exclusivamente al colectivo de Ingenieros Industriales, y de reconocer, en consecuencia, esta misma facultad a los Ingenieros de Minas en idénticos términos en que la vienen reconociendo a los Ingenieros Industriales

Sin otro particular, reciba un cordial saludo,

Paloma Ávila

Fdo: Paloma Ávila de Grado

Directora de Promoción de la Competencia

Contestación al escrito de alegaciones del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales sobre Competencias Profesionales Ingenieros de Minas.

1. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de julio de 2010 se recibió en la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) escrito remitido por el Consejo Superior de Ingenieros de Minas en el cual se relataban una serie de actuaciones administrativas recurrentes susceptibles, a su entender, de restringir la libre competencia, al limitar el ámbito de actuación de los Ingenieros de Minas. En concreto, se cuestionaba la negativa de determinadas Administraciones autonómicas a autorizar proyectos energéticos que no hubieran sido firmados por Ingenieros Industriales.

Tras el análisis de la cuestión, la CNC hizo público con fecha 24 de noviembre de 2010 su **Informe y recomendaciones en relación con la negativa de distintas Administraciones Públicas a la autorización de proyectos energéticos firmados por Ingenieros de Minas** (en adelante el Informe¹). En este Informe se considera que no existe ni base legal ni justificación objetiva para reservar en exclusividad a los Ingenieros Industriales la firma de proyectos energéticos. En consecuencia, se solicitaba a los órganos de la Administración autonómica que cesaran *“en todos aquellos comportamientos que por acción, omisión, o vía de hecho, restringen la capacidad de firma de proyectos de instalaciones energéticas exclusivamente al colectivo de Ingenieros Industriales, y que reconozcan esta misma facultad a los Ingenieros de Minas”*. El Informe fue remitido, para conocimiento y efectos oportunos, a las distintas Administraciones autonómicas, que ostentan competencias en la materia.

Con fecha de entrada 5 de abril del 2011 se recibe en esta Comisión un escrito procedente de la Dirección General de Industria Energía y Minas de la Xunta de Galicia, en el que se ajunta un escrito de alegaciones del *Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales (CGCOII)* de fecha de 31 de marzo que había sido enviado a la propia Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Xunta de Galicia.

2. ANALISIS Y VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES DEL CGCOII

¹ Dicho informe puede ser consultado en la página web de la CNC en la parte relativa a [Informes](#).

El escrito reenviado a la CNC y firmado por el CGCOII presenta diferentes alegaciones al Informe elaborado por la CNC. En concreto, el CGCOII considera que:

- La normativa reguladora vigente² atribuye a los Ingenieros de Minas las facultades correspondientes a los recursos energéticos de subsuelo, pero no las relativas a la generación, transporte, distribución o utilización de la energía, que corresponderían a los Ingenieros Industriales.
- La CNC se está extralimitando en sus atribuciones, dado que la Ingeniería de Minas es una profesión regulada y las atribuciones de una profesión regulada por Ley no pueden ampliarse a otros colectivos por simple informe de la CNC.

La Dirección de Promoción de la CNC considera que **las alegaciones del CGCOII sobre las que se basa la conclusión de su escrito respecto a** la limitación en las facultades propias de los Ingenieros de Minas, contienen las siguientes apreciaciones inexactas:

Primera: Facultades atribuidas en exclusiva a los Ingenieros de Minas

A este respecto, el CGCOII hace referencia en su escrito al artículo 117 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas. Se transcribe a continuación dicho artículo.

Artículo 117.

"1. Incumbe al Ministerio de Industria, en la forma que reglamentariamente se establezca, la inspección y vigilancia de todos los trabajos de exploración, investigación, explotación y aprovechamiento de recursos regulados por esta Ley, así como de los establecimientos de beneficio y de los productos obtenidos, sin perjuicio de las competencias que a otros Organismos de la Administración confiera la legislación vigente. Las referidas funciones de inspección y vigilancia en lo relativo a prevención de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, así como la exacta observancia de las normas de seguridad e higiene en el trabajo, se circunscriben a las explotaciones mineras de cualquier orden y a cuantos trabajos regulados por esta Ley exijan la aplicación de técnica minera.

2. Los trabajos de exploración e investigación habrán de ser proyectados y dirigidos por Ingenieros de Minas, Licenciados en Ciencias Geológicas, Ingenieros Técnicos de Minas, Peritos de Minas o Facultativos de Minas. Cuando dichos trabajos requieran básicamente el empleo de técnicas geofísicas o geoquímicas, las competencias anteriores se extenderán a los Licenciados

² Cita la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, el Real Decreto 863/1985, de 2 de abril por el que se aprueba el Reglamento general de normas básicas de seguridad minera, el Decreto de 23 de agosto de 1934 que aprueba el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, el Decreto de 10 de marzo de 1934 de delimitación de atribuciones de Ingenieros de Minas, el Decreto de 18 de septiembre de 1935 de competencias de Ingenieros Industriales y el Decreto 416/1964 por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Eléctricas en Minería.



en Ciencias Físicas y en Ciencias Químicas, así como a otros titulados universitarios a los que se reconozca la especialización correspondiente. En todo caso, las operaciones que puedan afectar a la seguridad de los bienes o de las personas o requieran el uso de explosivos habrán de ser dirigidas por titulados de Minas.

3. Los trabajos de explotación habrán de ser proyectados y dirigidos por titulados de Minas, de acuerdo con sus respectivas competencias."

En efecto, la *Ley de Minas* reserva un determinado ámbito a los Ingenieros de Minas, señalado en el artículo 117.3 y referido a la proyección y dirección de los trabajos de explotación regulados en dicho artículo. Por el contrario, los trabajos de exploración e investigación podrán ser proyectados y dirigidos por un colectivo más amplio, que incluye los Licenciados en Ciencias Geológicas; y en caso de que los trabajos requieran el empleo de técnicas geofísicas o geoquímicas, las competencias se extienden también a Licenciados en Ciencias Físicas y Ciencias Químicas.

Así, y como se desprende del propio contenido del artículo 117, la ***Ley de Minas*** no realiza una enumeración cerrada de las competencias o facultades que les son propias a los Ingenieros de Minas, sino que enumera alguno de los ámbitos relacionados con la minería donde los Ingenieros de Minas son competentes para la proyección y dirección de trabajos, en ocasiones en concurrencia con otros titulados. Tan solo realiza una reserva de actividad en relación con un ámbito concreto, como es el contenido en el artículo 117.3, permitiendo la concurrencia en el ámbito de la minería de la actividad de otros profesionales como Licenciados en Ciencias Geológicas, Ciencias Físicas o Ciencias Químicas.

Con arreglo a este precepto, la exclusividad solo es aplicable para las actividades precisas mencionadas en el artículo 117.3 de la *Ley de Minas*. Precisamente, para poder afirmar la existencia de una competencia exclusiva en la firma de proyectos energéticos como la que parece reclamar el CGCOII para el colectivo de Ingenieros Industriales en su escrito de 9 de marzo de 2011, sería necesario que dicha exclusividad hubiera sido reconocida igualmente para la firma de proyectos en la normativa de aplicación a los Ingenieros Industriales. Sin embargo, ni la *Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico*, ni la normativa con rango reglamentario que la desarrolla, atribuyen en exclusiva al colectivo de Ingenieros Industriales la firma o dirección de proyectos energéticos.

Segunda: Especificación del ámbito material de actividad

A este respecto, el CGCOII hace referencia en su escrito al artículo 1 del *Real Decreto 863/1985*. El contenido exacto de dicho artículo es el siguiente:

"Artículo 1.

El presente reglamento básico establece las reglas generales mínimas de seguridad a que se sujetarán las explotaciones de minas, canteras salinas marítimas, aguas subterráneas, recursos

geotérmicos, depósitos subterráneos naturales o artificiales, sondeos excavaciones a cielo abierto o subterráneas, siempre que en cualquiera de los trabajos citados se requiera la aplicación de técnica minera o el uso de explosivos, y los establecimientos de beneficios de recursos geológicos en general, en los que se apliquen técnicas mineras”.

El mencionado artículo 1 del Real Decreto 863/1985 tan solo define pues el ámbito de aplicación del Reglamento general de normas básicas de seguridad minera, sin atribuir ningún aspecto específico de ese ámbito a la actividad exclusiva de los Ingenieros de Minas.

La única referencia a la dirección o firma de proyectos en el Reglamento general de normas básicas de seguridad minera relevante a estos efectos se contiene en el artículo 8, en el que se afirma que “todo proyecto será dirigido y firmado por un técnico titulado competente”, sin que en ningún caso se limite su realización al colectivo de Ingenieros de Minas.

Tercera: Atribuciones propias de los Ingenieros de Minas

A este respecto, el CGCOII hace referencia en su escrito al Decreto de 23 de agosto de 1934, cuyo artículo 2, en su opinión, limitaría dichas atribuciones a los recursos energéticos procedentes el subsuelo.

En realidad, el Decreto de 23 de agosto de 1934, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica establece en su artículo 2 exclusivamente las actividades de inspección y vigilancia como propias de los Ingenieros de Minas. Lógicamente, las competencias de estos ingenieros desbordan el ámbito de la inspección y vigilancia de instalaciones mineras, sin que dicho artículo pueda ser considerado como un catálogo cerrado de las atribuciones conferidas a este colectivo. La interpretación por el CGCOII de esta norma queda desmentida incluso por el propio artículo 2, al señalar en su último apartado que también corresponderá al Cuerpo de Ingenieros de Minas “cuantas otras atribuciones confiera al Cuerpo de Ingenieros de Minas y auxiliares la legislación vigente en cada momento”. En este sentido, como la CNC señalaba en su informe y la jurisprudencia ha confirmado de forma reiterada, la legislación vigente también les confiere competencias para la firma de proyectos energéticos.

Cuarta: Otras atribuciones excluyentes

A este respecto, el CGCOII hace referencia en su escrito al artículo 1 del Decreto 416/1964, que, en su opinión, circunscribe las atribuciones de los Ingenieros de Minas a las relacionadas con instalaciones de energía eléctrica en las minas e industrias derivadas de la minería.

En realidad, el Decreto 416/1964, de 6 de febrero por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones eléctricas en minería, no establece una limitación

como la señalada por el CGCOII, pues se limita **exclusivamente a definir el ámbito de aplicación del Reglamento:**

"Artículo 1: El presente Real Decreto modifica y complementa, actualizándolo, el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica de 23 de agosto de 1934, en cuanto se refiere a instalaciones eléctricas en las minas e industrias de su ámbito de aplicación".

Quinta: Competencias de los Ingenieros de Minas en el ámbito energético

A este respecto, el CGCOII hace referencia en su escrito al Decreto de 10 de marzo de 1934, de delimitación de atribuciones de Ingenieros de Minas e Industriales, que, en su opinión, atribuye a los primeros en el ámbito energético exclusivamente las industrias consistentes en "centrales térmicas generadoras de energía eléctrica para el aprovechamiento de combustibles a boca-mina, o cuando las fábricas pertenezcan a la entidad propietaria de la mina".

Efectivamente, dicho Decreto distingue entre competencias asignadas a Ingenieros Industriales e Ingenieros de Minas. Pero **esta distinción, establecida en el artículo 2, es exclusivamente aplicable a "actividades profesionales que deban desarrollarse en la esfera oficial", algo que omite el CGCOII en su escrito.** En el caso de "trabajos particulares", que sería la problemática que nos ocupa, el artículo 1 del Decreto de 10 de marzo de 1934 establece que:

"cuando se trate de trabajos particulares, los Ingenieros de Minas y los Industriales continuarán gozando de la plenitud de su libertad e independencia para el ejercicio de sus actividades profesionales, con inclusión de las relativas a firmar proyectos, comprendidos los que deban presentarse a la Administración Pública, desempeñar cargos técnicos y dirigir explotaciones de los grupos de industrias e instalaciones accesorias pertenecientes a la jurisdicción de ambos cuerpos. Este derecho recíproco deberá ser escrupulosamente respetado, y la Administración Pública velará por su cumplimiento para hacer efectiva en toda su integridad la libre elección de su personal técnico por las empresas privadas"

Este precepto ha sido interpretado por los Tribunales en el sentido de que **cuando las entidades privadas solicitan la firma de proyectos energéticos, no se puede discriminar entre ingenieros de minas e ingenieros industriales, ya que viene a permitir que los ingenieros de minas ejerzan las competencias de los industriales y viceversa³.**

³ En este sentido resulta particularmente esclarecedora la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 4 de noviembre de 2009. En esta sentencia, ante la cuestión de si los Ingenieros de Minas podían firmar proyectos energéticos, el Tribunal concluyó que "los Ingenieros de Minas reúnen la precisa capacidad técnica para suscribir proyectos como el que nos ocupa, la normativa sectorial eléctrica permite su intervención al no exigirse una titulación técnica concreta (lo que ratifica constante Jurisprudencia, como la citada en el Informe antes referido), y la normativa profesional permite que los Ingenieros de Minas ejerzan competencias de los Industriales (y viceversa), motivo por el que procede de plano la desestimación del recurso."

Sexto: Coherencia de las alegaciones con el Decreto de 18 de septiembre de 1935

El CGCOII afirma finalmente que todo lo expuesto en su escrito es coherente con lo establecido en dicho Decreto, al afirmar que *“el título de Ingeniero industrial de las Escuelas civiles del Estado confiere a sus poseedores capacidad plena para proyectar, ejecutar y dirigir toda clase de instalaciones y explotaciones comprendidas en las ramas de la técnica industrial, química, mecánica y de economía industrial (entre las que deberán considerarse): ... c) generación, transformación, transportes y utilización de la energía eléctrica en todas sus manifestaciones”*.

En efecto, el **Decreto de 18 de septiembre de 1935 reconoce esta competencia en materia energética a los Ingenieros Industriales, pero no de forma exclusiva ni excluyente, como la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha señalado de forma reiterada.** En definitiva, no parece existir en la normativa sectorial del Estado o de las Comunidades Autónomas ninguna reserva legal o reglamentaria que atribuya con exclusividad a una determinada rama de la Ingeniería la competencia para redactar, firmar, ejecutar o dirigir proyectos de instalación energética.

Séptimo: Atribuciones de la CNC

Adicionalmente, el CGCOII señala a modo de conclusión su opinión de que la carta e Informe de la CNC excede sus atribuciones, en la medida en que *“la Ley de Defensa de la Competencia no se aplica a las conductas permitidas por Ley”*, y que al disponer la regulación vigente que las competencias de los Ingenieros de Minas en materia energética vengan limitadas al subsuelo, *“no pueden extenderse estas atribuciones por simple informe de la CNC, sino que ello precisaría cambiar el régimen de la profesión regulada y, en definitiva, todo el régimen normativo que se ha expuesto en el escrito”*.

El artículo 26.1.d) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, establece claramente que es una función propia de la CNC la promoción de la existencia de una competencia efectiva en los mercados, y que en particular “dirigirá a las Administraciones Públicas propuestas para la modificación o supresión de las restricciones a la competencia efectiva derivadas de su actuación, así como, en su caso, las demás medidas conducentes al mantenimiento o al restablecimiento de la competencia en los mercados”.

En su Informe de 24 de noviembre de 2010, la CNC no ha propuesto cambio alguno en el régimen de la profesión regulada, ni de la normativa que regula las competencias de los colectivos de Ingenieros de Minas o Industriales, y ello por dos motivos. En primer lugar, porque como se señala en el informe y se reitera en este escrito, la normativa vigente ya posibilita que los Ingenieros de Minas firmen proyectos energéticos. En segundo lugar, porque la restricción a la competencia

objeto de ese informe proviene exclusivamente de la actuación de determinados órganos administrativos de las Comunidades Autónomas, y no de la existencia de problemas de regulación.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme al artículo 26 LDC, se recuerda **que la CNC también cuenta con la facultad de realizar informes con propuestas de liberalización, desregulación o modificación normativa** para promover la existencia de una competencia efectiva en los mercados, por lo que en todo caso la CNC no habría excedido sus competencias si, como consecuencia de su análisis, hubiera considerado que los obstáculos a la competencia procedían de problemas normativos.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Con base en todos los razonamientos expuestos, puede afirmarse que ninguno de los fundamentos señalados por el CGCOII en el escrito dirigido a la Xunta de Galicia permite relativizar la valoración y recomendaciones realizadas por la CNC en su Informe de fecha 24 de noviembre de 2010, relativas a instar a las Administraciones Públicas que cesen en aquellos comportamientos que restrinjan la capacidad de firma de proyectos energéticos exclusivamente al colectivo de Ingenieros Industriales.

En consecuencia, **se considera oportuno reafirmar las siguientes recomendaciones realizadas en su momento a las Administraciones autonómicas que ostentan competencias en la materia:**

- 1) **El criterio adecuado con el que la Administración debe valorar la capacidad de un profesional para la firma de proyectos energéticos es su competencia técnica, debidamente acreditada.** De acuerdo con la normativa vigente, el colectivo de Ingenieros de Minas goza de la capacidad necesaria para la planificación, realización y gestión de proyectos de instalaciones energéticas. La jurisprudencia ha reconocido así mismo la capacitación de dicho colectivo para firmar los proyectos energéticos.
- 2) **En consecuencia, se solicita a aquellos órganos de Administración autonómica que tienen encomendada la autorización de proyectos energéticos, que cesen en todas aquellos comportamientos que por acción, omisión o vía de hecho, restringen la capacidad de firma de proyectos de instalaciones energéticas exclusivamente al colectivo de Ingenieros Industriales, y que reconozcan esta misma facultad a los Ingenieros de Minas en idénticos términos en que la vienen reconociendo a los Ingenieros Industriales.**

Madrid, 31 de mayo de 2011